

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº17 DE SEVILLA

Avda. de la Buhaira, nº29, 1ª planta C.P.41071-SEVILLA

Tlf: 955 516 156///955 516 164//955 516 163, Fax: 954544724

Email:

Número de Identificación General: [REDACTED]

Procedimiento: Familia. Modificación medidas supuesto contencioso

[REDACTED]/2017. Negociado: 1º

S E N T E N C I A Nº [REDACTED]/2018

JUEZ QUE LA DICTA: D. [REDACTED]

Lugar: SEVILLA

Fecha: veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA [REDACTED]

Abogado: **OLMO LOPEZ FERNANDEZ**

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Medidas derivadas de separación o divorcio

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ha solicitado de este Juzgado la modificación de las medidas acordadas en sentencia dictada en los autos [REDACTED], de fecha [REDACTED] de junio de [REDACTED]. Interesa, en concreto la modificación de las siguientes medidas : la supresión de la pernocta en el domicilio del padre en la localidad de [REDACTED] los [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO.- Habiéndose admitido la demanda presentada, se emplazó a la demandada para que la contestaran en el plazo de veinte días. La parte demandada se opuso a la modificación de medidas instada por la parte actora, al entender que no concurren los requisitos establecidos para la misma.

El Ministerio fiscal interesó fuera desestimada la demanda al no acreditarse un cambio sustancial que lo justifique.

TERCERO. - En la tramitación del presente juicio se han observado todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el objeto del proceso.

Interesa la parte actora la modificación de las siguientes medidas: la supresión de la pernocta en el domicilio del padre en la localidad de [REDACTED] los [REDACTED] y [REDACTED]. Todo ello al amparo de lo previsto en los artículos 775.1 de la LEC y 92 del CC.

La parte demandada se opuso a cada una de las modificaciones solicitadas al entender que no se ha producido modificación sustancial que la justifique.

El artículo 90 penúltimo párrafo del Código Civil, establece que las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias. El artículo 91 último párrafo que "Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias". Se completa la normativa de la modificación de las medidas acordadas en sentencia con el art. 775 de la Ley Procesal Civil, que dispone "los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas".

La STS de 27 de junio de 2011, recoge la ya pacífica interpretación doctrinal y judicial, para que la acción de modificación pueda ser acogida judicialmente, requiriendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que se haya producido, con posterioridad a dictarse la resolución judicial que la sancionó, un cambio en la situación fáctica que determinó la medida que se intenta modificar.
- b) Que dicha modificación o alteración, sea sustancial, esto es que afecte al núcleo de la medida, y no a circunstancias meramente accesorias o periféricas. Que haga suponer que de haber existido al momento del divorcio se habrían adoptado medidas distintas.
- c) Que tal cambio sea estable o duradero, con carácter de permanencia, y no meramente ocasional o coyuntural, o esporádica.
- d) Que la repetida alteración sea imprevista, o imprevisible y, por ende, ajena a la voluntad de quien entabla la acción de modificación, por lo que no puede ser

buscado de propósito, por quien interesa la modificación para obtener unas medidas que le resulten más beneficiosas.

Ha de tenerse en cuenta, además, que es esencial indicar que para la modificación de las medidas adoptadas en las sentencias de nulidad, separación, de divorcio o de guarda y custodia y alimentos de menores, bien en el procedimiento específico de modificación, o, en el de divorcio, los arts. 90 y 91 CC ya citados exigen la concurrencia de alteraciones con carácter sustancial.

SEGUNDO.- Fundamenta la parte actora la modificación de medida solicitada en los siguientes hechos, acaecidos con posterioridad al dictado de la sentencia que se pretende modificar: el actual domicilio del Sr. [REDACTED] en la localidad de [REDACTED], donde habita con [REDACTED], de forma que dada la distancia con el colegio donde el menor cursa sus estudios, en la localidad de [REDACTED], implica largos desplazamientos del menor con las incomodidades que ello conlleva.

La demanda de modificación de medidas debe ser desestimada. De la prueba practicada en el acto del juicio oral y de la obrante en las actuaciones no ha quedado acreditado que el [REDACTED] habite desde el dictado de la sentencia que se pretende modificar en la localidad de [REDACTED].

No constan datos del padrón; [REDACTED] manifestó que vive con sus padre en la localidad de [REDACTED], que dista a unos 20 minutos en coche del domicilio de la madre y del colegio donde el menor cursa sus estudios, siendo que en alguna ocasión ha pernoctado con el menor en el [REDACTED]. Constan los boletines del centro escolar, donde se observa un buen rendimiento académico. La madre precisó que desconoce el lugar de residencia del [REDACTED], y que lo que sabe es por referencia de su hijo.

En definitiva, de la prueba obrante no se desprende una situación de riesgo para el menor, que justifique la supresión de las pernoctas intersemanales.

TERCERO.- Dada la naturaleza especial de alguna de las materias objeto de este pleito no procede la imposición de costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda de modificación de medidas interpuesta por [REDACTED] frente a [REDACTED] declaro que no ha lugar a los pedimentos de la parte actora.

No se efectúa pronunciamiento respecto a las costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de 41071-SEVILLA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº [REDACTED], indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.